



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
PLAZA Nº 2
SORIA**

SENTENCIA: 00015 / 2026

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.I. - SORIA

CALLE AGUIRRE, 3

(HTTPS://SEDEJUDICIAL.JUSTICIA.ES/)

Teléfono: 0034975234739, Fax:

Correo electrónico: MIXTO2.SORIA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: CII

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 42173 41 1 2025 0002156

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000618 / 2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. GLORIA MARIA CALDERON DUQUE

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. RCI BANQUE, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. MIGUEL RODRIGUEZ MARCOTE

Abogado/a Sr/a. JUAN JOSE GARCIA GARCIA

S E N T E N C I A Nº15/2026

En Soria, a 26 de febrero de 2026

Doña Marta Bastardo Gago, Juez la Plaza nº2 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Soria, en virtud del Poder que le confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA y en nombre de Su Majestad EL REY, ha dictado la presente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a. Gloria María Calderón Duque, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó escrito de demanda de juicio verbal el día 29 de julio de 2025, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, termina suplicando que se dicte sentencia por la que:

- Se declare la nulidad del contrato de financiación de vehículo por condiciones generales de contratación usurarias y se condene a la entidad demandada a la restitución de la suma de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados.
- Subsidiariamente, que se declare la nulidad del contrato por falta de incorporación y transparencia de las condiciones generales del contrato que establecen los intereses remuneratorios y se condene a la entidad demandada a la restitución de la suma de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados

- Todo ello con la expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- El 30 de julio de 2025, se dictó el Decreto de admisión de la demanda, y se emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda en el plazo de diez días.

Contestada la demanda por la parte demanda, en virtud de escrito de 12 de septiembre de 2025, señala que se opone a la demanda.

Por auto de 4 de noviembre de 2025, se admitió la prueba propuesta.

Por Diligencia de Ordenación de 22 de diciembre de 2025, se acuerda señalar la Vista para el día 18 de febrero de 2026.

TERCERO.- El día señalado, comparece la letrada D^a. Azucena Natalia Rodríguez Picadillo y la Procuradora Doña Gloria María Calderón Duque, por la parte demandante. Así mismo, comparece el letrado D. Juan José García García y el Procurador D. Miguel Rodríguez Marcote, por la demandada.

CUARTO.- La parte demandante se afirma y ratifica en su demanda y seguidamente solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

La parte demandada se ratifica en su escrito de contestación y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Finalizada la práctica de la prueba, se concede la palabra a las partes por su orden, a fin de que formulen sus respectivas conclusiones, declarándose seguidamente, los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el caso que nos ocupa, la demandante, [REDACTED], adquirió un vehículo para lo cual suscribió el 31 de agosto de 2022 un Contrato de Préstamo Financiación a Comprador de bienes muebles con la entidad RCI BANQUE,S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, por la que se solicito la cantidad e 15.930,17 euros. Sin embargo, el capital finalmente financiado fue de 20.450,50 euros, ya que se adicionaron otros costes derivados de la financiación.

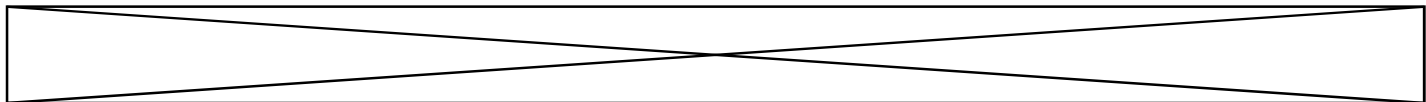
La parte demandada coincide en dichos hechos.

La cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si dicho contrato de financiación se considera, por sus condiciones generales de contratación, abusivo y, en consecuencia, si procede la nulidad del contrato.

SEGUNDO.- Corresponde analizando toda la prueba, dar respuesta a la cuestión controvertida.

La TAE constituye un elemento esencial del contrato, en cuanto permite al consumidor conocer el coste real del crédito y comparar distintas ofertas del mercado. La jurisprudencia ha reiterado que no basta con una corrección formal o aritmética, sino que es exigible una transparencia material en la información de la Tae, esto es, que el consumidor pueda comprender la carga económica que asume.

En el presente caso, queda acreditado que la TAE anunciada contractualmente fue del 10,32%. La Tae media de mercado para



operaciones similares, conforme a los datos estadísticos del Banco de España, era del 8,25%.

Si bien la mera superación de la TAE media no determina por sí sola la abusividad del contrato, sí constituye un indicio de onerosidad, que adquiere plena relevancia cuando se comprueba que el coste real soportado por el consumidor es notablemente superior al informado.

En el presente caso, en el contrato de financiación se incluyeron una serie de costes o servicios accesorios, los cuales, parte de ellos, fueron también financiados.

Sin embargo, según el perito el cual elabora el informe económico, a pesar de que la TAE informada en el contrato ha sido correctamente calculada en base al capital prestado, la misma no incluye en su cálculo los servicios accesorios prestados y financiados. De esta manera, la TAE informada habría sido calculada correctamente según lo establecido en la ley. Pero en base a una recomendación del Banco de España, para el cálculo de la TAE real en los contratos de préstamo, es conveniente incluir el coste de los servicios accesorios prestados y financiados, puesto que así se muestra al consumidor el valor real del préstamo.

De esta forma, si se sigue lo establecido legalmente, el cálculo de la TAE informada es correcta, siendo esta de 10,32€, pero si aplicamos la recomendación del Banco de España, la TAE real tras la inclusión de los costes derivados de los servicios accesorios se eleva a 16,184€, primando está en aplicación del principio de mayor transparencia para el consumidor.

Esta diferencia existente entre la TAE informada y la TAE real no puede calificarse de marginal o irrelevante. Se trata de una distorsión sustancial en el precio, que impidió al consumidor conocer el verdadero coste del crédito, vació de contenido la función informativa de la TAE y privó al consumidor de la posibilidad real de comparar ofertas.

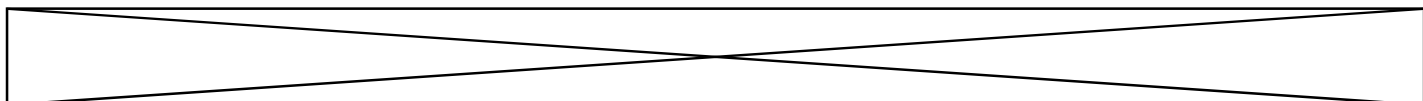
Los costes accesorios fueron impuestos, financiados e integrados en el capital, generando intereses, sin que conste que su impacto económico fuera explicado de manera clara y comprensible.

En consecuencia, las cláusulas que permiten dicha operativa no superan el control de transparencia, lo que habilita su sometimiento al control de abusividad.

Esto produce que la TAE real aplicada al presente caso, sea bastante superior a la debidamente informada, superando el límite establecido de los 2 puntos porcentuales para ser considerada abusiva.

Por otro lado, las cláusulas examinadas generan un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor, al incrementar de forma relevante el precio del contrato sin información suficiente ni negociación individual.

Por todo ello, procede, por tanto, declarar la nulidad del contrato por las condiciones generales de contratación, tanto



por la abusividad de las mismas como por la falta de transparencia a la hora de su incorporación.

TERCERO.- En materia de costas y a tenor de lo dispuesto en al Art. 394.1, al estimarse sustancialmente la demanda, cabe la interposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora D^a Procuradora D^a. Gloria María Calderón Duque, en nombre y representación de [REDACTED], contra RCI BANQUE, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador D. Miguel Rodríguez Marcote, **DECLARANDO LA NULIDAD** del contrato de financiación de vehículo por condiciones generales de contratación usurarias y **CONDENANDO** a la entidad demandada a **la restitución** a [REDACTED] de la suma de las cantidades percibidas durante la vida del contrato por todos los conceptos que excedan del capital prestado a la demandante, así como los intereses legales devengados y **la imposición de las costas del presente procedimiento.**

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, previniéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo legal de 20 DIAS (art. 458.1 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

